

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

PUERTO IGUAZÚ, 24 de junio de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 52/2015

VISTO el Expte. C.M. N° 1212/2014 “Akapol S.A. c/Provincia de Córdoba”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 100/2013 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la controversia en estas actuaciones consiste en resolver si son computables a los efectos del coeficiente distribuidor del Convenio Multilateral, los ingresos provenientes de ventas de bienes de uso y los ingresos por exportación de “servicios”.

Que la accionante computó los ingresos provenientes de ventas de bienes de uso en el entendimiento que del artículo 2° del Convenio se desprende una concepción amplia del término “ingresos”, pues se expresa que *“Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán...”*. Y que, por su parte, del artículo 1° del Anexo de la Resolución General N° 1/2008 (texto unificado de Resoluciones Generales y conc. de textos posteriores) se desprende que la Comisión Arbitral ha fijado como pauta para la elaboración del coeficiente de ingresos que *“deberá tomarse siempre como base de distribución, los ingresos brutos totales del contribuyente”*, con independencia del tratamiento dispensado por el ordenamiento legal local a los ingresos de que se trate.

Que respecto a los ingresos por exportaciones de servicios, a su vez dice que la Comisión Arbitral dictó la Resolución General N° 44/93, ratificada por Resolución General N° 49/94, por la que estableció que las exportaciones no sean consideradas en la construcción del coeficiente unificado del régimen general de distribución de la base imponible. Entiende que la Comisión Arbitral se refiere, sin lugar a dudas, a las exportaciones de mercaderías por cuanto las exportaciones a las que se dispensa el tratamiento referido son definidas en la mayoría de las legislaciones provinciales como la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas.

Que la Provincia de Córdoba ha hecho conocer su punto de vista adverso a la solicitud de la firma.

Que esta Comisión considera, en primer lugar, que si bien el contribuyente sostiene que el Convenio Multilateral y las normas reglamentarias del mismo hacen referencia al concepto de *“ingresos brutos totales”*, tal noción debe ser circunscripta a

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

aquellos provenientes de conceptos y/o actividades que encuadran en el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El concepto de “*ingresos brutos*” a que se refiere el Convenio Multilateral en su art. 2° apartado b) y en forma extensiva “*ingresos brutos totales*”, y el artículo 1° del anexo de la Resolución General N° 1/2015, a los fines de la elaboración del coeficiente de ingresos que servirá de base para la elaboración del coeficiente unificado, resulta comprensivo, únicamente, de aquellos ingresos donde se ha verificado el presupuesto de gravabilidad. Que esto último no ocurre cuando se trata de la venta de bienes de uso comprendidas en este caso concreto.

Que respecto a los ingresos provenientes de operaciones de exportación, el artículo 7° del anexo de la Resolución General N° 1/2015 dispone no computar los ingresos de “exportaciones” sin ningún aditamento. Supeditar el “no computo” de los ingresos, únicamente, a operaciones de exportación de mercaderías, sería distinguir aquello que la norma no distingue.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma AKAPOL S.A. contra la determinación realizada por la Provincia de Córdoba mediante la Resolución N° PDF 100/2013, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE